

Radicación: 2022-00035-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MEGASALUD SAS  
Demandados: DIAGNOSTICAR IPS SAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código: 190013103001

[i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1018

### *Objeto a resolver*

Se pasa a resolver sobre la solicitud contenida en el memorial enviado al correo institucional del juzgado, por la mandataria judicial de la parte ejecutante, relacionada con el trámite y decreto de una medida cautelar innominada.

### *Problema jurídico*

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si:

- ¿Son procedentes las medidas cautelares innominadas dentro del referido asunto?
- ¿Tiene el carácter de innominada la medida cautelar solicitada?

### *Antecedentes*

Manifiesta dicha mandataria judicial que, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas dentro del referido asunto, no han sido efectivas, en aras de promover la efectividad de las órdenes impartidas por el Juagado y la seguridad jurídica que se prevé para la tutela judicial efectiva de los derechos, solicita al Despacho, se adelanten de forma pertinente las gestiones necesarias a fin de poder practicar una medida cautelar que sea lo suficientemente efectiva para lograr brindar la seguridad jurídica que se prevé como deber fundamental del Despacho, para con las partes.

Que, por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el literal c) del artículo 590, solicita al Despacho, la creación de lo que se denomina **medida cautelar innominada**, a fin de poder obtener la efectividad jurídica que se prevé para el proceso, en el que, hasta la fecha, el ejecutado ha guardado total silencio.

Advera que, como prestadores del servicio de salud, conocen a profundidad los tipos de contrataciones que pueden existir entre el gremio de la salud, por lo que considera la amplia necesidad de realizar el impulso de la medida investigativa que resulta operar, para conocer si existen adquisiciones económicas contractuales por parte de posibles vínculos con la EPS.

Que las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hace imposible que todas sean contempladas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que quede ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que alguna de las partes pueda causar lesiones graves o difícil reparación al derecho de la otra.

Agrega que, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente

Radicación: 2022-00035-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MEGASALUD SAS  
Demandados: DIAGNOSTICAR IPS SAS

para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley, por lo que se solicita que se acceda al estudio de tal solicitud a fin de verificar si en efecto la IPS ejecutada, cuenta con contrataciones con otras EPS, las cuales hagan relación a recibir ingresos que puedan ser fuente de garantía del presente proceso para lograr brindar la seguridad del mismo, *antes de que sea dictado el fallo que condene a tal empresa.*

Que en virtud de lo anterior, reitera al *Despacho se sirva acceder a decretar una medida cautelar innominada*, para lo cual se pide requerir a las EPS que funcionan dentro del territorio y jurisdicción del Departamento del Cauca, para verificar si la IPS ejecutada, cuenta con contrataciones con ellas, y, conforme a las respuestas que éstas den, se decrete la cautela sobre los contratos en los que eventualmente se encuentre adscrito el Laboratorio Clínico "Diagnosticar IPS", y servirse con tales recursos y/o dinero para favorecer la sentencia judicial efectiva.

#### *Consideraciones*

Las *medidas cautelares de tipo innominado*, son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo.

Dichas medidas se encuentran establecidas en el literal c) del artículo 590, para los **procesos declarativos, no para los ejecutivos.**

Ahora, en el evento de que se permitieran este tipo de medidas para los procesos ejecutivos, ha de tenerse en cuenta que la cautela solicitada, no es de las que la doctrina ha llamado innominadas con fundamento en lo dispuesto en la citada normatividad, toda vez que lo que se pretende es un embargo y retención de dineros que pueda tener la ejecutada en contratos con EPS, siendo esta su denominación y se trata, por ende, de medidas nominadas o típicas, por lo que no le asiste la razón a la petente en insistir en obviar dicha circunstancia, con el propósito de que se adecúe a aquellas de que trata el literal c) de la norma en cita.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 8 de mayo de 2018, indicó:

*"Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que puedan acaecer ante la demora de los juicios,*

*Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho (...)"*

Por lo anterior, una vez revisados los argumentos expuestos por la petente, se tiene que no es posible acceder a las solicitudes por ella esgrimidas, pues dicha medida cautelar, desde ningún punto de vista puede ser encasillada como medida cautelar innominada, independiente de la argumentación por ella realizada para

Radicación: 2022-00035-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MEGASALUD SAS  
Demandados: DIAGNOSTICAR IPS SAS

justificar la necesidad con que dicha cautela se requiere para la protección de los intereses de su mandante.

Entonces, como la medida cautelar que se pretende se decreta es nominada y típica, es a la parte ejecutante a quien le corresponde solicitarla, pues la misma cuenta con un nombre y categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, por lo que su procedencia al interior del proceso está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma lo que la convierte como ya se dijo, en medida típica, que para el presente asunto se encuentra establecida en el numeral 4º del artículo 593 del CGP, y no pedirle al Despacho que realice actuaciones que son deber de la parte ejecutante, debiéndose tener en cuenta que esta justicia es rogada.

Ahora, en cuanto a la petición de requerir a Bancolombia, para que les dé respuesta a las comunicaciones de embargo decretadas por este Despacho, se ordenará remitirle a la parte ejecutante el link del expediente, para que verifique que efectivamente dicha entidad bancaria les dio respuesta a tales comunicaciones.

Así las cosas, se negarán las solicitudes elevadas a esta Despacho Judicial, por la mandataria judicial de la parte ejecutante, dada su total improcedencia, por lo que la respuesta a los problemas jurídicos planteados es negativa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

### **RESUELVE**

PRMERO: NEGAR por improcedente, el decreto de medida cautelar innominada, deprecada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: ENVIAR a la parte ejecutante el link del expediente, a fin de que verifique las respuestas dadas por Bancolombia, en virtud de los embargos decretados por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b97d28d286dd65b5f5cb350895b40efd2675e434edc531f5b9f08e3fdbce8d3**

Documento generado en 08/09/2023 02:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**